

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses .....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

En cumplimiento de lo acordado por la Comision provincial, he resuelto convocar á la Diputacion de esta provincia á reunion extraordinaria para el viernes 11 del mes actual, á las doce en punto de su mañana, con el objeto de aprobar el repartimiento del nuevo contingente de 2.258 soldados señalado para la presente reserva extraordinaria á esta provincia por el decreto de 30 de Agosto último, y para doptar las disposiciones que considere oportunas sobre nombramiento del personal del Colegio de sordo-mudos y sobre subvencion para las obras de fortificacion de esta Ciudad.

Burgos 1.º de Setiembre de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

(De la Gaceta núm. 245).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Determinado con arreglo á las prescripciones del decreto de 21 del corriente el número de mozos que resultan alistados en cada una de las pro-

vincias para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, en cumplimiento de lo mandado en el art 4.º del mismo decreto, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido aprobar el adjunto repartimiento de cupos á las provincias.

En su vista, y teniendo en cuenta lo prevenido por el mencionado decreto, disponga V. S. que esa Diputacion ó Comision permanente proceda sin demora á rectificar la distribucion del cupo provincial entre los pueblos, ajustándose á la base del número de hombres definitivamente alistados en cada uno de aquellos, y á celebrar el sorteo de décimas.

De orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Rectificacion del reparto entre las provincias de los 125.000 hombres de la reserva extraordinaria, tomando por base el número de aquellos que resultan ó que se calculan alistados en cada una de las mismas, con arreglo á lo mandado en el decreto de 21 del corriente.*

PROVINCIAS.	Número de hombres que resultan ó que se calculan definitivamente alistados.	CUPOS.
Albacete.....	7.823	1.591
Alicante.....	15.676	2.781
Almeria.....	11.960	2.433
Avila.....	7.846	1.596
Badajoz.....	14.750	3.000
Baleares.....	10.158	2.066
Barcelona.....	28.976	5.892
Burgos.....	11.100	2.258
Cáceres.....	9.880	2.010
Cádiz.....	23.186	4.715

Castellon.....	6.000	1.221
Ciudad-Real.....	10.184	2.071
Córdoba.....	14.925	3.035
Coruña.....	22.992	4.675
Cuenca.....	8.500	1.729
Gerona.....	9.500	1.932
Granada.....	20.416	4.152
Guadalajara.....	9.361	1.904
Huelva.....	7.244	1.474
Huesca.....	11.611	2.362
Jaen.....	15.502	3.112
Leon.....	18.188	3.699
Lérida.....	12.000	2.441
Logroño.....	5.195	1.057
Lugo.....	25.009	4.679
Madrid.....	20.812	4.232
Málaga.....	19.349	3.935
Murcia.....	17.657	3.591
Navarra.....	9.500	1.932
Orense.....	18.665	3.796
Oviedo.....	27.748	5.642
Palencia.....	7.279	1.481
Pontevedra.....	20.059	4.079
Salamanca.....	12.832	2.610
Santander.....	8.986	1.828
Segovia.....	5.721	1.164
Sevilla.....	19.006	3.865
Soria.....	4.191	833
Tarragona.....	10.000	2.034
Teruel.....	8.000	1.628
Toledo.....	11.150	2.268
Valencia.....	26.342	5.356
Valladolid.....	8.995	1.830
Zamora.....	10.456	2.127
Zaragoza.....	14.084	2.864

Totales... 614.614 125.000

Madrid 30 de Agosto de 1874.—Sagasta.

(De la Gaceta núm. 238.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

REGLAMENTO

para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º. Conforme á lo que determina la base 1.ª del Apéndice letra A que forma parte integrante del pre-

supuesto de ingresos, autorizado por decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 26 de Junio último, están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España mayores de 14 años.

Art. 2.º Se consideran exceptuados:

1.º Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en Asilos de Beneficencia.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y

3.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 3.º Adquirirán cédula personal gratis todos los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 4.º El precio de las cédulas personales será de 2 pesetas en Madrid; de 1'50 en las capitales de provincia; de una en las cabezas de partido y puertos habilitados, y de 50 céntimos en los demás pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas edades serán de 25 céntimos de peseta.

Art. 5.º Los Ayuntamientos, están autorizados para imponer un recargo sobre las cédulas, que no excederá de 50 por 100 de su valor.

Art. 6.º Los individuos del Ejército ó Armada de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente la clase de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1'50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.

Art. 7.º Las cédulas personales son necesarias:

1.º Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.º Para solicitar cualquiera inscripción en el Registro civil.

3.º Para gestionar ante las Autoridades, Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.º Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.º Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 6.º Para ejercer profesion, comercio, industria, arte ú oficio.

Art. 8.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotará el número de la misma.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotacion alguna ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula; cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 11.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 12.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la corres-

pondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta como se ordena en el art. 8.º

Art. 13.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pie de los mismos.

Art. 14.º No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 15.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 16.º Las citadas oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por la Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 14.

Art. 17.º Las personas incluídas en las matriculas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio que están obligadas segun su clase á proveerse de cédulas de pago, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad

de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fe por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el artículo 14.

## CAPÍTULO II.

*De la forma de las cédulas, procedimientos para distribirlas y personas encargadas de su venta.*

Art. 18.º Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valederas durante el año económico.

Art. 19.º En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ámbos sexos avecinados en su jurisdiccion mayores de 14 años, y nota del de cédulas de pago y gratis con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaria del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 20.º Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente á la Direccion general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 21.º La Direccion general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 22.º Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere) con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio; cuidando de que sea por lo menos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 23.º El Jefe económico, los Administradores, Depositarios y los Subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los Agentes encargados de la expencion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 24.º Las cédulas personales en blanco se expendirán en las Tercenas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado: siendo por tanto el premio que se abonará á los expendedores el de medio por 100 en Madrid, 3 cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 25.º Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 26.º Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde.

Art. 27.º Los Alcaldes numerarán correlativamente, y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 50 por 100 del valor de la cédula.

Art. 28.º Las cédulas que con arreglo al art. 3.º hayan de expendirse gratis, serán especiales de esta clase, y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmada por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor han de extenderse.

Este documento servirá de descargo al expendedor por las que hayan facilitado de esta clase.

Art. 29.º Podrán expendirse cédulas personales por duplicado, triplicado etc. cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como en-

cargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados; en la inteligencia de que los expendedores no venderán cédulas sin recargo desde 1.º de Setiembre, como no sea por medio de volante del Alcalde que hubiere autorizado la que en tiempo hábil expidió al interesado, cuyo volante, con los detalles del talon de la primera, guardará el expendedor para justificar la venta fuera de tiempo, quedando obligado en otro caso á pagar el recargo de las que expendan después del plazo marcado sin este requisito.

Art. 50. La distribución de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 10 del apéndice letra A y art. 6.º de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos ó Institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.º A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos, que cada Jefe ú Oficial tenga en su compañía.

3.º Estas notas las suministrarán los cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.º Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando solo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

6.º Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

### CAPITULO III.

#### *De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.*

Art. 51. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 24, 26, 27, 28 y 29 si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 50.

Art. 52. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 27.

Art. 53. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este periodo siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El día 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas de precio sencillo, con objeto de hacerles un cargo especial desde ese día de las que conserven en su poder para que no le sean de abono al finalizar el año las que hubieran expendido de esa clase sin los requisitos expresados en el art. 29.

Art. 54. El día 31 de Agosto de cada año, al anochecer, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administracion eco-

nómica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacén las expedirá el Interventor con el V.º B.º del Administrador económico.

Art. 55. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas y con separacion las de precio sencillo de las de doble precio las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 56. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de Administracion, y remitirán al mismo tiempo á la Direccion general de Contribuciones copia sin documentos de las mismas.

Art. 57. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 58. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, ántes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio.

### CAPITULO IV.

#### *Procedimiento contra los morosos.*

Art. 59. Durante el mes de Noviembre, los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administracion económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 60. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres Boletines oficiales, y con intervalo de seis á nueve días, que á los que no hayan recogido de las expendedorias las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que previene la base 6.ª del apén-

dice letra A del presupuesto, desde el 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 41. Los Agentes distribuidores irán provistos de una relacion autorizada por la Administracion económica, sacada de la remitida por los Alcaldes en cumplimiento del art. 59.

Art. 42. Para hacer efectiva la remuneracion que se menciona en el art. 40, los individuos á quienes se repartan á domicilio las cédulas deberán entregar al agente de quien las reciban, además del valor de las mismas 10, 20, 30, 40 ó 50 céntimos de peseta por cada una, segun sea su valor, de 0,50, 1, 2, 3 ó 4 pesetas.

Art. 43. Antes de empezar la entrega á domicilio el agente ó agentes presentarán la relacion á que se refiere el art. 41 al Alcalde, el cual procederá á su exámen con el libro de toma de razon ó talones de la fecha en que se formó por su autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 44. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal extendida y autorizada ántes del día 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Los agentes entregarán la cédula en blanco á los interesados, que cuidarán de llenar los requisitos marcados en los artículos 26 en la parte que resta y 27.

Art. 45. Si por el número de contribuyentes morosos u otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la Alcaldía de que trata el art. 43 despachar su cometido, se presentará al Alcalde ántes de comenzar de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicará en los días sucesivos con el mismo objeto.

Art. 46. Si le fuere negado al

agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el art. 42, lo consignará al márgen de la relacion que devolverá á la Administracion económica.

Art. 47. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativo.

## CAPITULO V.

### Disposiciones generales y transitorias.

Art. 48. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion revistan carácter de criminalidad.

Art. 49. La Direccion general de Contribuciones conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 dias para la Peninsula, y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 50. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Direccion general de Contribuciones podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion está fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificacion de este reglamento.

### Artículo transitorio.

No siendo aplicables al actual año económico las disposiciones de este re-

glamento relativas á plazos marcados para la distribucion y cobranza de las cédulas, imposicion de recargos y comienzo del procedimiento administrativo contra los morosos, se empezarán á contar aquellos desde el dia 1.º de Setiembre próximo, cualquiera que sea el en que se hayan puesto ó pongan á la venta las cédulas personales en cada poblacion, de modo que el recargo del duplo no se exigirá hasta 1.º de Noviembre del corriente año.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—Federico Hoppe.

Oidas la Intervencion general de la Administracion del Estado y Direccion de Rentas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, aprueba este reglamento.

Madrid 25 de Agosto de 1874.—Camacho.

(De la Gaceta núm. 259.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto en 17 de Marzo de 1875 por D. Secundino Dorado y Retamar contra un acuerdo de la Comision provincial de Badajoz, relativo á la legitimacion de la roturacion arbitraria del terreno titulado *La Cardenita*, término de Guareña, en dicha provincia, la expresada Seccion en 4 de Julio del corriente año ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el informe que emitió la Seccion en 5 de Marzo último en el adjunto expediente promovido por D. Secundino Dorado, relativo á la legitimacion de terrenos arbitrariamente roturados en término de Guareña, provincia de Badajoz, fue de parecer que procedia se declarasen nulas las resoluciones tomadas en el asunto desde el 4 de Noviembre de 1870 en que el Gobernador, sin competencia para ello y contra lo prevenido en el Real decreto de 10 de Julio de 1865 y en la Real orden de 21 de Setiembre del mismo año dictando reglas para su ejecucion, dispuso nueva medicion y tasacion de los terrenos objeto de la legitimacion, haciendo por sí al efecto una designacion de peritos, para la cual no tenia atribuciones. Fué asimismo de parecer que se devolviera el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, informara lo que se le ofreciera, en términos que el Go-

bierno pudiera adoptar en definitiva la resolucion correspondiente.

Remitido el expediente á informe de la Comision provincial á los efectos prevenidos en la regla 3.ª, art. 80 de la vigente ley municipal, manifestó en el que emitió en 13 de Mayo último, refiriéndose al que obra al folio 17 del expediente, fecha 10 de Julio de 1870, que en su sentir el solicitante tenia un derecho indubitado á que se le proveyera del título de propiedad correspondiente toda vez que procedia la legitimacion de que se trataba.

La circunstancia de haber apoyado su informe la Comision provincial en el que la Diputacion emitió en la fecha arriba citada persuade á la Seccion de que carecian de fundamento las reclamaciones hechas contra la tasacion de los terrenos roturados; con tanto mas motivo, cuanto que la practicada en 22 de Setiembre del mismo año de 1870 por peritos del respectivo nombramiento de las partes fue remitida por el Alcalde á la Superioridad, sin que contra ella se hubiera producido reclamacion alguna.

En esta diligencia, que se halla al folio 54 del expediente, aparece haberse llenado los requisitos prevenidos en la legislacion vigente; y como no hay disposicion alguna por virtud de la cual pueda quedar sin efecto una tasacion pericial cuando se ha hecho por parte legítima, en cuyo resultado están conformes los interesados, y contra el cual no hay, como queda dicho, protesta ni reclamacion alguna, no halla la Seccion motivo fundado para negar al justiprecio de que se trata el carácter de legalidad de que se halla revestido.

Y una vez que por orden de la Regencia del Reino de 20 de Julio de 1870 se concedió la legitimacion administrativa que habia solicitado D. Secundino Dorado;

Entiende la Seccion que procede autorizar al Ayuntamiento de Guareña á fin de que otorgue á favor del interesado la correspondiente escritura, señalando en ella el cánon que debe satisfacer el Municipio á tenor de la tasacion pericial que obra al folio 54 del expediente.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de orden del mismo Sr. Presidente comunico á V. S. para su inteligencia, efectos oportunos y conocimiento de la Corporacion municipal de Guareña y del interesado; devolviéndole el expediente y á fin de que se

publique esta resolucion en el Boletín oficial de esa provincia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 53 y 167 de las leyes provincial y municipal vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

## Anuncios particulares.

El dia nueve del corriente, á las tres de la tarde, tendrá lugar en la Sala de Ayuntamiento del barrio de Villimar el remate de los ramos de aguardiente, vino y aceite que se consumen en el mismo.

La persona que desee interesarse en el remate y quiera mas pormenores, puede verse con el Alcalde de citado barío.

Villimar 1.º de Setiembre de 1874.  
—El Alcalde, Nicolás Perez. 1—3

## TESORO DE MADRID.

Con este título acaban de establecer en Madrid, calle de Relatores, número 20, los Sres. Ortiz, Morales y Compañía una Sociedad comercial que tiene por principal objeto ocuparse, además de los negocios de su título, en comprar y vender en comision artículos de comercio, fincas de todas clases, préstamos en dinero, promover expedientes y de otros negocios. Para mas pormenores en esta Ciudad, los dará su representante D. Francisco Hernando Alameda, que vive en el Espolon número 24. 4

## GRANJA DE SANTIUSTE.

### Aviso á los labradores.

En esta Granja encontrarán de venta todo el año ganado de cerda, gordo, de medio cebo, crias de todas edades, machos y hembras de todas clases, lernueños legítimos y mixtos. Sus precios serán bien arreglados. 4—8

### Venta de árboles.

En el pueblo de Quintanilla de Riofresno se venden, á voluntad de su dueño, de doscientos á doscientos cincuenta árboles de olmo propósito para obras de carretería y otros usos. Las personas que quieran interesarse en su compra pueden verse con su dueño Bruno Barona en dicho Quintanilla. 2—3